

# MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 8 de mayo de 1962 por la que se modifica el artículo 52 de la Reglamentación de Trabajo para la Empresa Nacional «Bazán».*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adaptar a las actuales circunstancias económicas y sociales la distribución en zonas que, a efectos de retribuciones, contienen las Reglamentaciones de Trabajo, aconsejan modificar las que afectan a la provincia de Cádiz en la Reglamentación de Trabajo para la Empresa Nacional «Bazán», respecto del personal obrero de obras civiles e hidráulicas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en uso de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo primero.**—Se modifica el artículo 52 de la Reglamentación de Trabajo para la Empresa Nacional «Bazán», aprobada por Orden de 24 de julio de 1950, relativo a la distribución en zonas a efectos de remuneración del personal obrero de obras civiles e hidráulicas, quedando incluida en la primera zona la provincia de Cádiz.

**Artículo segundo.**—La presente Orden entrará en vigor el día primero de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 10 de mayo de 1962 por la que se procede a constituir la Asamblea General de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 413/1961, de 2 de marzo sobre ordenación económica administrativa de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, instituye entre los Organos de Gobierno de ésta a la Asamblea General, cuyo cometido genérico y composición quedó establecido en la Orden de 21 de junio del mismo año, dictada para la aplicación de dicho texto legal.

Iniciada la gestión de la Mutualidad y puesto a punto al presente el funcionamiento de sus servicios provinciales y de la red local basada en las Hermandades Sindicales del Agro, procede constituir formalmente la Asamblea y completar en el orden funcional el dispositivo estructural establecido en las citadas disposiciones, a cuyo fin este Ministerio dispone lo siguiente:

### *Naturaleza y funciones de la Asamblea*

**Artículo 1.º 1.** Conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 413/1961, de 2 de marzo, la Asamblea General de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria tiene como función genérica la alta orientación y canalización de las aspiraciones y necesidades del sector laboral agrario en orden a la Seguridad Social.

2. Compete específicamente a la Asamblea:

a) El examen crítico del desarrollo de la Mutualidad durante el trienio anterior, analizando el informe que a tal fin elaborará el Consejo General de aquélla.

b) El estudio de los planes financieros y asistenciales y de la estructura y régimen económico-administrativo de la Mutualidad, elevando al Ministro de Trabajo las oportunas recomendaciones.

c) El estudio y acuerdo sobre las propuestas de que, previamente dictaminadas por el Consejo General, recojan las aspiraciones y sugerencias formuladas en las Asambleas provinciales por los trabajadores agropecuarios.

d) Conocer y acordar sobre los proyectos de reforma básica de los Estatutos de la Mutualidad.

e) Señalar a los Organos de gobierno y gestión de la Mutualidad las líneas generales de actuación en el trienio siguiente, desarrollando las consignas que dicte el Ministerio de Trabajo.

### *Composicion*

**Art. 2.º 1** La Asamblea General estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y los Vocales.

Será Presidente de la Asamblea General el que lo sea del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

Serán Vicepresidentes los que lo sean del Consejo General de la Mutualidad.

Serán Vocales los siguientes:

a) Designados por la Organización Sindical:

1. Natos:

El Secretario general de la Organización Sindical.  
El Secretario de la Junta Nacional de Hermandades.  
El Jefe nacional de la Obra Sindical de Previsión Social.  
Los Presidentes de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

2. Representativos:

Los cuatro Vocales sindicales representativos que con arreglo al artículo 103, a), 2, de estos Estatutos, pasan de la Asamblea Provincial a formar parte de la Comisión Provincial, y que sin nueva elección formarán parte de la Asamblea General.

b) Designados por el Ministerio de Trabajo:

1. Natos:

El Director general de Previsión.  
El Director general de Empleo.  
El Director general de Ordenación del Trabajo.  
El Secretario general técnico del Ministerio de Trabajo.  
El Director de la Mutualidad.  
El Delegado del Servicio de Seguridad Social Agraria.  
Los Presidentes de las Comisiones Provinciales.  
Los Directores provinciales de la Mutualidad

2. Representativos:

Uno, por el Ministerio de Hacienda.  
Uno por el Ministerio de la Gobernación.  
Tres, por el Ministerio de Agricultura, correspondiendo uno a cada una de las actividades agrícolas, forestales y pecuaria.

3. Técnicos:

Doce, nombrados por el Ministro de Trabajo a propuesta del Director de la Mutualidad, informado por el Director general de Previsión.

2. Será Secretario de la Asamblea General el que lo sea del Consejo General de la Mutualidad.

**Art. 3.º 1.** Los Vocales representativos de la Asamblea se renovarán por mitad cada tres años, mediante el procedimiento que sigue:

1.º Por lo que se refiere a los Vocales sindicales representativos procedentes de las Comisiones Provinciales, se estará en este aspecto a lo que resulte de la renovación en los Organos de Gobierno provinciales.

2.º Respecto de los Vocales representativos de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Agricultura, se designarán por sorteo los que hayan de cesar en la primera renovación, de conformidad con las siguientes normas:

a) Cesarán en la primera renovación uno de los Vocales representativos del Ministerio de Hacienda o del de la Gobernación, siguiendo en lo sucesivo un sistema de rotación entre estos dos Vocales.

b) Uno de los tres Vocales representativos del Ministerio de Agricultura deber á cesar en la primera renovación, y dos, en la segunda, continuando en lo sucesivo de esta forma alterna.

2. Cuando un Vocal haya de ser sustituido por cualquier causa antes de expirar su mandato, el nombrado para sustituirle lo será por el tiempo que faltase de ejercicio del cargo a su predecesor

3. Los Vocales tomarán posesión de sus cargos en la primera reunión que celebre la Asamblea, y prestarán juramento ante el Presidente de la misma.

4. Se considerará primera renovación la que se efectúe al cumplirse los tres años de celebración de la sesión constitutiva de la Asamblea General.

## Regimen de reuniones

Art. 4.º 1. La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada tres años, en la fecha en que la convoque su Presidente, y con carácter extraordinario, cuando así lo acuerde el Ministro de Trabajo o el Consejo General, bien a iniciativa propia o a instancia del Presidente del mismo.

2. Las reuniones de la Asamblea, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas con treinta días naturales, al menos, de antelación a la fecha en que han de efectuarse.

3. Las convocatorias se remitirán a los Vocales acompañadas del orden del día y de la documentación básica de los puntos incluidos en éste.

Art. 5.º Las sesiones podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria, requiriéndose para la válida constitución en el primer caso la asistencia de la mitad más uno de sus componentes.

2. Si transcurridos treinta minutos desde la hora fijada para el comienzo de la sesión no existiese número suficiente de Vocales, se celebrará ésta en la segunda convocatoria, cualquiera que fuese el número de los presentes.

El Presidente de la Asamblea podrá acordar la celebración de varias sesiones plenarias con motivo de cada reunión de la Asamblea, tanto en las de carácter ordinario como en las extraordinarias, atendiendo en ambos casos al volumen de asuntos que, con carácter general, se hayan sometido a conocimiento y resolución de la misma.

Art. 6.º 1. Corresponde al Presidente de la Asamblea convocar y presidir sus reuniones, fijar el orden del día, dirigir los debates, ordenar de modo general sus actividades y decidir las votaciones en caso de empate.

2. Los Vicepresidentes de la Asamblea auxiliarán al Presidente en sus funciones, y le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad el que esté desempeñando dicho cargo en el Consejo General en el trimestre correspondiente.

3. En el desarrollo de las sesiones plenarias, el Presidente concederá la palabra a los Vocales por turno de petición, pudiendo limitar sus intervenciones cuando lo exija el mejor desarrollo de los debates o declarar suficientemente debatida una cuestión aun sin haber solicitado a intervenir alguno de los Vocales que lo hubiesen solicitado, siempre que se hayan manifestado, al menos, dos turnos a favor y dos en contra sobre el asunto debatido.

Art. 7.º 1. Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes.

2. Las votaciones se efectuarán por el sistema de levantarse los que quieran votar en contra, y permanecer sentados los que voten a favor.

Art. 8.º 1. El Presidente podrá acordar que se constituyan en el seno de la Asamblea las Secciones que se estimen convenientes para facilitar las deliberaciones de la misma y concretar el estudio de las cuestiones a debatir.

2. Las Secciones tendrán un Presidente y un Secretario, nombrado el primero por el Presidente de la Asamblea y designado el segundo por el Director de la Mutualidad, y no tendrá voz ni voto cuando no fuere miembro de la Asamblea.

3. La adscripción de los miembros de la Asamblea que hayan de formar parte, en su caso, de las Secciones, se efectuará por el Presidente de aquélla en razón a la naturaleza de la materia que haya de ser objeto de estudio y a la especialización de los Vocales que han de integrarse en las mismas.

4. Las conclusiones adoptadas por cada Sección serán elevadas a la Presidencia de la Asamblea, para su inclusión en el orden del día de los plenos.

5. Cada Sección designará un miembro de la misma, encargado de presentar, explicar y defender en el Pleno de la Asamblea las conclusiones provisionales adoptadas por aquélla.

6. Las normas contenidas en los artículos sexto y séptimo serán de aplicación al funcionamiento de las Secciones.

Art. 9.º 1. De cada sesión que celebre la Asamblea en pleno y, en su caso, sus Secciones, se extenderá la correspondiente acta, que será firmada por el Secretario y visada por el Presidente.

2. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de la Asamblea, se elevarán al Ministerio de Trabajo las conclusiones y recomendaciones adoptadas por la misma.

Art. 10. Los trabajos administrativos preparatorios de las reuniones de la Asamblea y los que se deriven del desarrollo de la misma estarán a cargo de una Secretaría Auxiliar de Coordi-

nación e Información, que se constituya bajo la dirección del Secretario de la Asamblea, con los funcionarios que se estimen precisos para el mejor cumplimiento de su cometido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión

*ORDEN de 10 de mayo de 1962 por la que se comprende en la denominada «Zona primera» todo el territorio nacional, a efectos salariales, en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Plomo.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de suprimir la distribución por Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Plomo, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Plomo, aprobada por Orden de 16 de julio de 1942, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la hasta ahora denominada «Zona primera».

Art. 2.º Lo dispuesto por la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 17 de mayo de 1962 por la que se comprende en la denominada «Zona primera», a efectos salariales, todo el territorio nacional en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de suprimir la distribución por zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifica el artículo 36 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, aprobada por Orden de 10 de octubre de 1946, en la redacción dada por la Orden de 26 de octubre de 1956, en el sentido de que queda suprimida la distribución por zonas a fines salariales y en lo sucesivo el personal vinculado por la misma disfrutará de los salarios previstos en la hasta ahora denominada «Zona primera».

Artículo segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.